



Comisión Nacional de los Derechos Humanos México

SÍNTESIS:

1. El 14 de mayo de 2011, un grupo de personas, indígenas mixes, habitantes de las comunidades de San Juan del Río y Santo Domingo Latani, del municipio de Santiago Choapam, Oaxaca, acudía a la cabecera municipal de Santiago Choapam con el propósito de participar en las elecciones extraordinarias para elegir a sus representantes conforme a sus usos y costumbres, sin embargo, a la altura del paraje El Portillo, perteneciente a ese poblado, se toparon con un bloqueo de tierra que les impidió el paso, por lo que descendieron de los vehículos para averiguar lo que sucedía y retirar el obstáculo, momento en que resultaron varias de ellas privadas de la vida y otras con lesiones graves.

2. Por estos hechos, la Procuraduría General de Justicia del Estado de Oaxaca inició las averiguaciones previas correspondientes y ejerció acción penal, librándose la orden de aprehensión en contra de los presuntos responsables, quedando abierto el triplicado de las citadas averiguaciones para continuar con las investigaciones del caso, mismas que dieron origen a otra causa penal que se registró en el índice del Juzgado Mixto de Primera Instancia de Santiago Choapam, en la que se libraron nuevas órdenes de aprehensión en contra de las demás personas señaladas como presuntas responsables, las cuales no se han ejecutado.

3. El 17 de mayo de 2011, al considerar la gravedad de los hechos y toda vez que el caso trascendió el interés de la entidad federativa e incidió en la opinión pública nacional, la Comisión Nacional de los Derechos Humanos ejerció la facultad de atracción e inició el expediente de queja CNDH/4/2011/4008/Q, y con objeto de documentar las violaciones a los Derechos Humanos se allegó de información y documentación que solicitó a la entonces Subsecretaría Jurídica y de Derechos Humanos, a la Procuraduría General de Justicia y, en colaboración, al Instituto Estatal Electoral y de Participación Ciudadana, todos del estado de Oaxaca, así como a la Secretaría de Salud del estado de Veracruz, además de que personal de esta Comisión Nacional realizó diversas visitas de

campo y entrevistas a los agraviados.

4. Del análisis al conjunto de evidencias se observó que se vulneraron los Derechos Humanos a la vida, a la legalidad, a la seguridad jurídica, a la seguridad pública y al acceso a la justicia, que derivó en la privación de la vida de diversas personas y ataques a la integridad personal de otras, así como la dilación para ejecutar las órdenes de aprehensión dictadas en contra de los presuntos responsables de los hechos, tutelados por los artículos 1o., párrafo tercero; 14, segundo párrafo; 16, primer párrafo; 17, párrafo segundo, y 20, apartado C, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, de acuerdo con lo siguiente:

5. El 8 de marzo de 2011, el Consejo General del Instituto Estatal Electoral de Oaxaca solicitó al Oficial Mayor y a Diputados integrantes de la LXI Legislatura de ese estado que se hiciera un exhorto al Gobierno Estatal para que proporcionara la seguridad pública necesaria, suficiente y razonable para salvaguardar el orden y evitar la generación de violencia en los municipios que celebrarían elecciones extraordinarias, entre los que se encontraba Santiago Choapam.

6. Con motivo de esa elección, el 14 de mayo de 2011, a las 11:00 horas, un grupo de 70 personas, indígenas mixes, originarias de las comunidades de San Juan del Río y Santo Domingo Latani, se trasladaban a bordo de ocho camionetas con destino a la cabecera municipal de Santiago Choapam, cuando a la altura del paraje El Portillo se toparon con un bloqueo de tierra que les impidió el paso, por lo que algunas descendieron de los vehículos para averiguar lo que sucedía y retirar el obstáculo, momento en que resultaron varias de ellas privadas de la vida y otras con lesiones graves, así como diversos vehículos incendiados.

7. Se acreditó que la autoridad estatal encargada de la seguridad pública tuvo conocimiento previo de la problemática, toda vez que el Director General del Instituto Estatal Electoral y de Participación Ciudadana de Oaxaca, el 12 de mayo de 2011, solicitó al Secretario de Seguridad Pública del estado que proporcionara elementos para que resguardaran el orden y la seguridad el día 14 del mes y año citados, en el municipio de Santiago Choapam, debido a que se instalaría el Consejo Electoral Municipal y permitir que los participantes ingresaran al lugar del evento sin ningún riesgo.

8. Se constató que el Director de Seguridad Regional instruyó al Comandante

Regional en Valles Centrales de la Secretaría de Seguridad Pública para que estableciera un plan de vigilancia que garantizara la seguridad en el lugar, sin que se hayan observado acciones efectivas para su cumplimiento, ya que de la información enviada a este Organismo Nacional se desprende que no se tomaron medidas precautorias o adecuadas para asegurar el arribo de participantes a la asamblea, ni vigilancia de los caminos que conducen a la cabecera municipal, tomando en consideración que la mayoría de los electores provenían de las comunidades.

9. Por otra parte, se contó con evidencia suficiente para acreditar el retraso injustificado en el cumplimiento de las órdenes de aprehensión dictadas por el Juez Mixto de Primera Instancia de Santiago Choapam, Oaxaca, en contra de otras personas presuntas responsables de los hechos ocurridos el 14 de mayo de 2011, ya que no se cuenta con evidencia que acredite que las citadas órdenes se hayan cumplimentado por parte de la autoridad señalada como responsable de su ejecución, toda vez que no se aportaron elementos suficientes que acrediten las acciones que se han realizado para lograr ese objetivo.

10. Por tal motivo, al Gobernador Constitucional del estado de Oaxaca se le recomendó que se repare el daño en favor de los familiares de las víctimas y/o quienes acrediten tener derecho a ello, de manera proporcional y equitativa al perjuicio ocasionado, la cual deberá incluir el tratamiento médico y psicológico necesario para restablecer la salud física y emocional que presenten los familiares de quienes perdieron la vida, así como de los que resultaron lesionados; que se realicen las investigaciones de los hechos en los que resultaron otros lesionados que no fueron considerados en las indagatorias correspondientes; que se tomen las medidas respectivas para que a la brevedad se dé cumplimiento por la Procuraduría General de Justicia del Estado de Oaxaca a las órdenes de aprehensión; que se colabore tanto en la presentación de la queja que promueva ante la Secretaría de la Contraloría de esa entidad como en la denuncia de hechos ante la Procuraduría General de Justicia, en contra de los servidores públicos de la Secretaría de Seguridad Pública de ese estado que como consecuencia de la omisión en el ejercicio de sus atribuciones vulneraron los Derechos Humanos de las víctimas, y que se diseñe y aplique a los servidores públicos de la Secretaría de Seguridad Pública de esa entidad un programa de

capacitación en materia de Derechos Humanos, particularmente sobre el respeto a la vida e integridad y seguridad personal.

RECOMENDACIÓN No. 31/2012

SOBRE EL CASO DE LOS HABITANTES DE LAS COMUNIDADES INDÍGENAS MIXES DE SAN JUAN DEL RÍO Y SANTO DOMINGO LATANI, MUNICIPIO DE SANTIAGO CHOAPAM, OAXACA

México, D. F., a 3 de julio de 2012

LIC. GABINO CUÉ MONTEAGUDO GOBERNADOR CONSTITUCIONAL DEL ESTADO LIBRE Y SOBERANO DE OAXACA

Distinguido señor gobernador:

1. La Comisión Nacional de los Derechos Humanos, con fundamento en lo dispuesto en los artículos 1, párrafos primero, segundo y tercero y 102, apartado B, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 1, 3, 6, fracciones I, II y III, 15, fracción VII; 24, fracción IV, 42, 44, 46 y 51 de la Ley de la Comisión Nacional de los Derechos Humanos, así como 131, 132, 133, 134 y 136 de su Reglamento Interno, ha examinado los elementos contenidos en el expediente CNDH/4/2011/4008/Q, relacionado con el caso de los hechos ocurridos en las comunidades indígenas mixes del municipio de Santiago Choapam, Oaxaca.
2. Con el propósito de proteger la identidad de las personas involucradas en los hechos y evitar que sus nombres y datos personales sean divulgados, se omitirá su publicidad, de conformidad con lo dispuesto en los artículos 4, párrafo segundo, de la Ley de la Comisión Nacional de los Derechos Humanos y 147 de su Reglamento Interno. Solamente se pondrán en conocimiento de las autoridades recomendadas, a través de un listado adjunto en que se describe el significado de las claves utilizadas, quienes tendrán el compromiso de dictar las medidas de protección correspondientes, y visto los siguientes:

I. HECHOS

3. El 14 de mayo de 2011, se recibió queja de Q1 en la que señaló que a las 11:00 horas de ese día, un grupo de personas, indígenas Mixes, habitantes de las comunidades de San Juan del Río y Santo Domingo Latani, del municipio de

Santiago Choapam, Oaxaca, habían sido víctimas de un ataque por un grupo armado y que muchos de ellos habían perdido la vida y otros resultaron lesionados.

4. Precisó que las víctimas acudían a la cabecera municipal de Santiago Choapam, con el propósito de participar en las elecciones extraordinarias para elegir a sus representantes municipales conforme a sus usos y costumbres. Indicó que las autoridades fueron omisas en atender el problema de inseguridad del que tenían conocimiento para vigilar tales elecciones, debido a la confrontación entre grupos de ciudadanos que participarían en la misma. Por tal motivo, debido a la trascendencia del caso, solicitó que esta Comisión Nacional investigara los hechos y requiriera a las autoridades del gobierno del estado de Oaxaca, tomara acciones inmediatas para salvaguardar la integridad y seguridad pública de los habitantes del citado municipio.

5. En la misma fecha, un servidor público de la Subsecretaría Jurídica y de Derechos Humanos del gobierno del estado de Oaxaca, manifestó a este organismo nacional que varias personas fueron asesinadas y otras resultaron con lesiones, al parecer por cuestiones relacionadas con elecciones extraordinarias; que al citado municipio acudieron elementos de seguridad pública estatal para resguardar la zona y evitar otro enfrentamiento; asimismo, precisó que la Procuraduría General de Justicia de esa entidad realizaba las investigaciones correspondientes.

6. El 15 y 16 de mayo del año citado, en diversos medios de información se dio a conocer que varias personas de las comunidades de Santo Domingo Latani y San Juan del Río, perdieron la vida y otras más resultaron lesionadas durante un ataque en el camino que conduce a Santiago Choapam, en la sierra Mixe de Oaxaca, cuando se dirigían a la cabecera municipal para participar en una asamblea comunitaria. En las referidas notas se destacó que el secretario de Seguridad Pública de Oaxaca, informó que la agresión se realizó en el paraje “El Portillo”, a dos kilómetros de la cabecera municipal, y que fueron incendiadas cinco camionetas de las ocho en las que viajaban las víctimas.

7. El 17 de mayo de 2011 esta Comisión Nacional inició el expediente de queja CNDH/4/2011/4008/Q, en el que se dictó acuerdo de atracción con objeto de investigar las violaciones a derechos humanos y solicitó a la Secretaría General de Gobierno de Oaxaca, la aplicación de medidas cautelares para que se garantizaran los derechos de los habitantes del municipio de Santiago Choapam, en particular a la vida, seguridad e integridad personal.

8. El 30 de mayo de 2011, Q2, Q3, Q4 y otros habitantes del municipio de Santiago Choapam, Oaxaca, solicitaron la intervención de esta Comisión Nacional para investigar los hechos ocurridos en esa población, en la que también precisaron que en éstos resultaron lesionados V16, V17, V18, V19 y V20, y que no habían sido considerados como víctimas dentro de las indagatorias respectivas.

9. El 20 de octubre de 2011, se recibió la comparecencia de Q2, Q3, Q4, Q5, Q6, Q7, Q8, Q9, Q10, Q11, V11, V12 y V13, quienes se quejaron de la actitud omisa de los elementos de la Procuraduría General de Justicia del estado para ejecutar las órdenes de aprehensión que se dictaron el 27 de mayo de 2011, en contra de las personas responsables de los hechos ocurridos el 14 de mayo de 2011, y que desde esa fecha no se han realizado acciones para lograr su cumplimiento.

II. EVIDENCIAS

10. Queja que presentó Q1, el 14 de mayo de 2011, por la privación de la vida de V1, V2, V3, V4, V5, V6, V7, V8, V9 y V10, así como los ataques a la integridad y seguridad personal en agravio de Q2, V11, V12, V13, V14, V15, V16, V17, V18, V19, V20, V21, V22, V23, V24, V25, V26, V27, V28 y V29, indígenas Mixes, habitantes del municipio de Santiago Choapam, Oaxaca.

11. Notas periodísticas de 15 y 16 de mayo de 2011, publicadas en diversos medios de comunicación, respecto a los hechos ocurridos el 14 de mayo de 2011, en el municipio de Santiago Choapam, Oaxaca, sobre el ataque armado en el que fallecieron diversas personas y otras resultaron lesionadas.

12. Entrevista que se asentó en acta circunstanciada de 16 de mayo de 2011, con servidores públicos de la Subsecretaría Jurídica y de Derechos Humanos del estado de Oaxaca, en la que se recabó información sobre los hechos ocurridos el 14 de mayo de 2011, en el paraje denominado "El Portillo", municipio de Santiago Choapam, de esa entidad.

13. Nota periodística de 17 de mayo de 2011, en la que se destacó la "omisión" del secretario de Seguridad Pública del estado de Oaxaca, para proporcionar seguridad el 14 de mayo de 2011, en Santiago Choapam, Oaxaca, con motivo de las elecciones extraordinarias que se llevarían a cabo ese día.

14. Publicación electrónica de 17 de mayo de 2011, en la que se señaló que el director general del Instituto Estatal Electoral y de Participación Ciudadana de Oaxaca, solicitó al secretario de Seguridad Pública de esa entidad, girara instrucciones a efecto de resguardar el orden y la seguridad para el 14 de mayo de 2011, ya que se llevaría a cabo la instalación del Consejo Municipal Electoral de Santiago Choapam.

15. Entrevista, que consta en acta circunstanciada de 30 de mayo de 2011, entre personal de este organismo nacional con Q2, Q3, Q4, Q5, Q6, Q7, Q8, Q9, Q10 y Q11, habitantes del municipio de Santiago Choapam, Oaxaca, quienes solicitaron se investigaran los hechos ocurridos en esa población el 14 de mayo de 2011; proporcionaron impresiones fotográficas y precisaron presuntas violaciones a derechos humanos en agravio de V1, V2, V3, V4, V5, V6, V7, V8, V9, V10, V11, V12, V13, V14, V15, V16, V17, V18 y V19.

16. Comparecencia de Q2 ante este organismo nacional que consta en acta circunstanciada de 6 de junio de 2011, en la que aportó, entre otros documentos,

minuta de trabajo de 11 de mayo de 2011, celebrada por el Instituto Estatal Electoral de Oaxaca, entre el Administrador Municipal, ciudadanos representativos y agencias municipales de Santiago Choapam, para dar cumplimiento al decreto del 4 del mismo mes y año, que emitió la LXI Legislatura Constitucional de esa entidad, para que se tomaran medidas respecto de las elecciones extraordinarias a celebrar en la citada municipalidad.

17. Oficio número OCDHG/00225/2011, de 7 de junio de 2011, suscrito por la comisionada para los Derechos Humanos del gobierno del estado de Oaxaca, por el que proporciona información relacionada con los hechos, al que adjuntó los siguientes documentos:

a. Escrito de 3 de marzo de 2011, firmado por el entonces administrador municipal de Santiago Choapam, dirigido a la secretaria general de gobierno del estado de Oaxaca de esa época, por el que advirtió la problemática para llevar a cabo las elecciones extraordinarias en ese municipio.

b. Escrito de 6 de marzo de 2011, dirigido al gobernador del estado de Oaxaca, por el cual el Comité de Usos y Costumbres de Santiago Choapam, informó sobre la falta de condiciones para la instalación del Consejo Municipal Electoral.

c. Oficio AMSCH/063/2011, de 14 de marzo de 2011, suscrito por el entonces administrador municipal de Santiago Choapam, por el que comunicó al presidente consejero del Instituto Estatal Electoral de Oaxaca, que no existían condiciones de seguridad para llevar a cabo la instalación del Consejo Municipal Electoral.

d. Minutas de 23 de marzo, 6 y 7 de abril de 2011, celebradas entre servidores públicos del gobierno del estado de Oaxaca, el entonces administrador municipal de Santiago Choapam, Oaxaca y ciudadanos de ese poblado, con el propósito de dar cumplimiento a la resolución dictada en el expediente SX-JDC-16/2010 por la Sala Regional de la Tercera Circunscripción Plurinominal del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, en Xalapa, Veracruz.

e. Oficio I.E.E.Y.P.C.O./D.G./412/2011, de 12 de mayo de 2011, suscrito por el director general del Instituto Estatal Electoral y de Participación Ciudadana de Oaxaca, en el que solicitó al secretario de Seguridad Pública de esa entidad federativa, se aplicaran medidas necesarias para llevar a cabo la elección extraordinaria en el municipio de Santiago Choapam, Oaxaca.

f. Oficio número SSP/DSR/1887/2011, de 13 de mayo de 2011, suscrito por el director de seguridad regional de la Policía Estatal, por el que solicitó a AR1, inspector general comandante regional en Valles Centrales de la Policía Estatal, estableciera un plan de vigilancia para el 14 de mayo de 2011, con objeto de garantizar la seguridad pública de los funcionarios electorales y

ciudadanos de la población, en las elecciones extraordinarias que se llevarían a cabo.

g. Declaraciones ministeriales rendidas el 16 de mayo de 2011, por Q2, V24, V25, V26, V28 y V29, ante el agente del Ministerio Público de la Mesa Uno de Trámite de la Subprocuraduría Regional de la Cuenca de la Procuraduría General de Justicia del estado de Oaxaca, sobre los hechos sucedidos el 14 de mayo de 2011, dentro de las Averiguaciones Previas 1, 2 y 3, acumuladas.

h. Escrito de 17 de mayo de 2011, que suscribió el administrador municipal de Santiago Choapam, dirigido a la entonces secretaria general de gobierno del estado de Oaxaca, por el que informó las acciones realizadas para llevar a cabo la instalación del Consejo Electoral en esa población el 14 de mayo de 2011.

i. Oficio DDH/S.A./V/2870/2011, de 18 de mayo de 2011, por el que el director de derechos humanos de la Procuraduría General de Justicia del estado de Oaxaca, informó el inicio de las Averiguaciones Previas 1, 2 y 3, acumuladas.

j. Oficio de 18 de mayo de 2011, por el que el director de averiguaciones previas y consignaciones de la Procuraduría General de Justicia del estado de Oaxaca, consignó al Juzgado Segundo de lo Penal del Distrito Judicial del Centro en Santa María Ixcotel, de esa entidad, las averiguaciones previas 1, 2 y 3, que se iniciaron con motivo de la privación de la vida de V1, V2, V3, V4, V5, V6, V7, V8, V9 y V10, así como de las lesiones en agravio de V11, V12, V13, V14, V15, V21, V22, V23, V24, V25, V26, V27, V28 y V29. De las que destacan los certificados de defunción, diligencias de identificación legal de cadáveres, así como protocolo de autopsias de ley practicadas en los cuerpos de las víctimas fallecidas.

k. Oficio de 20 de mayo de 2011, que suscribió el jefe de la unidad jurídica de la Policía Estatal, por el que informa las acciones implementadas para atender la solicitud formulada por el director general del Instituto Estatal Electoral y de Participación Ciudadana, con motivo de la instalación del Consejo Municipal Electoral en Santiago Choapam, de esa entidad.

l. Oficio número 061, de 21 de mayo de 2011, por el que el agente del Ministerio Público de la Mesa Uno Especial de Homicidios de la Procuraduría General de Justicia del estado de Oaxaca, remite al subprocurador Regional de la Cuenca de esa procuraduría, el triplicado de las Averiguaciones Previas 1, 2, y 3, acumuladas, para continuar con la investigación.

m. Oficio SSP/CGAJ/1302/2011, de 30 de mayo de 2011, suscrito por el director general de asuntos jurídicos de la Secretaría de Seguridad Pública del Estado de Oaxaca, por el que informa al subsecretario Jurídico y de Derechos Humanos de esa entidad, que la seguridad requerida se brindó a través de la Policía Estatal.

n. Oficio SSP/DGAJ/1312/2011, de 6 de junio de 2011, por el que el director general de asuntos jurídicos de la Secretaría de Seguridad Pública del estado de Oaxaca, rinde el informe requerido por este organismo nacional y adjunta diversa documentación.

ñ. Oficio 00230/2011, de 6 de junio de 2011, suscrito por el director del Hospital General de Tuxtepec de los Servicios de Salud de Oaxaca, mediante el cual remitió los expedientes clínicos y notas médicas, relativos a la atención que se otorgó a V11, V14, V16, V17, V18 y V20.

o. Oficio SUBJDH/DDH/DACR/1012/2011, de 7 de junio de 2011, que suscribió el subsecretario jurídico y de Derechos Humanos del estado de Oaxaca, por el que informa las acciones realizadas para atender la problemática derivada de las elecciones extraordinarias en Santiago Choapam, de esa entidad.

18. Acta circunstanciada de 9 de junio de 2011, por la que un perito médico de este organismo nacional emite valoración médica de V11, V12 y V13, por las lesiones que, según refirieron, sufrieron con motivo de los hechos el 14 de mayo de 2011, en Santiago Choapam, Oaxaca.

19. Actas circunstanciadas de 9 de junio de 2011, en la que constan las declaraciones de V11, V12 y V13, ante servidores públicos de esta Comisión Nacional, relacionados con los hechos ocurridos el 14 de mayo de 2011, en Santiago Choapam, Oaxaca.

20. Escrito presentado por Q2, de 10 de junio de 2011, por el que solicitó el apoyo de este organismo nacional para que realizara las acciones necesarias ante el gobierno del estado de Oaxaca, a fin de que brindara atención médica de urgencia a V11, V12 y V 13.

21. Entrevista que consta en acta circunstanciada de 13 de junio de 2011, celebrada entre personal de este organismo nacional y el subsecretario jurídico y de Derechos Humanos del estado de Oaxaca, quien manifestó que se realizarían las acciones necesarias a fin de brindar atención médica a V11, V12 y V13.

22. Notas médicas que remitió el director de asuntos jurídicos de los Servicios de Salud de Veracruz, mediante oficio SESVER/DAJ/DCA/2728/2011, de 28 de junio de 2011, relacionadas con la atención que recibieron V19 y V22.

23. Oficio I.E.E.Y.P.C.O/D.G./437/2011, de 30 de junio de 2011, por el cual el director general del Instituto Estatal Electoral y de Participación Ciudadana de Oaxaca, remitió los siguientes documentos:

a. Minuta de trabajo celebrada el 11 de mayo de 2011, entre el entonces administrador municipal de Santiago Choapam, ciudadanos representativos y agencias municipales de ese municipio, con objeto de dar cumplimiento al

relacionado con las elecciones extraordinarias.

b. Oficio I.E.E.Y.P.C.O/D.G./412/2011, de 12 de mayo de 2011, suscrito por el director general del Instituto Estatal Electoral y de Participación Ciudadana de Oaxaca, en el que solicitó al secretario de Seguridad Pública de esa entidad, se resguardara el orden y la seguridad de las personas el 14 del mismo mes y año, en la cabecera municipal de Santiago Choapam, de ese estado.

24. Copia de la resolución dictada el 2 de agosto de 2011, en el expediente JDC/29/2011, por el Pleno del Tribunal Estatal Electoral del Poder Judicial de Oaxaca, en la que, entre otros puntos, se ordena al Consejo General del Instituto Estatal Electoral y de Participación Ciudadana de esa entidad, disponga lo necesario para celebrar las elecciones extraordinarias en Santiago Choapam, de ese estado.

25. Oficio SJDH/DH/DACR/1854/2011, de 5 de agosto de 2011, que suscribió el subsecretario jurídico y de Derechos Humanos del Estado de Oaxaca, con el cual proporcionó información relacionada con los hechos motivo de la queja y adjuntó copia de las notas médicas y expedientes clínicos de la atención proporcionada a V11, V12, V13, V14, V15, V16, V17 y V18, en el hospital general de Tuxtepec, Oaxaca.

26. Medidas precautorias de 9 de agosto de 2011, solicitadas por este organismo nacional a la entonces secretaria general de gobierno del estado de Oaxaca, para garantizar la seguridad personal de los habitantes de Santiago Choapam, Oaxaca, e incluso la vida.

27. Entrevista que consta en acta circunstanciada de 26 de septiembre de 2011, realizada por servidores públicos de este organismo nacional con Q5 y Q6, en la que manifestaron que las viudas de V1, V2, V3, V4, V5, V6, V7, V8, V9 y V10, recibieron un pago parcial por concepto de reparación del daño por la privación de la vida de los agraviados.

28. Comparecencia de Q2, Q3, Q4, Q5, Q6, Q7, Q8, Q9, Q10, Q11, V11, V12 y V13, de 20 de octubre de 2011, ante personal de este organismo nacional, quienes se quejaron de la omisión por parte de servidores públicos de la Procuraduría General de Justicia del estado para cumplimentar las órdenes de aprehensión dictadas en contra de las personas responsables de los hechos ocurridos el 14 de mayo de 2011.

29. Comparecencia de Q4, de 20 de octubre de 2011, ante personal de esta Comisión Nacional, para proporcionar un listado de familiares de las víctimas, quienes, precisó, presentan síntomas de alteraciones psicológicas por los hechos ocurridos el 14 de mayo de 2011, en el municipio de Santiago Choapam, Oaxaca.

30. Entrevista de servidores públicos de este organismo nacional con la comisionada para los Derechos Humanos del estado de Oaxaca, que consta en

decreto emitido por la LXI Legislatura Constitucional de esa entidad, acta circunstanciada de 16 de noviembre de 2011, en la que informó la atención que el gobierno del estado ha brindado a familiares de las víctimas de los hechos ocurridos el 14 de mayo de 2011, en Santiago Choapam, Oaxaca.

31. Entrevista telefónica de 12 de diciembre de 2011, realizada entre personal de este organismo nacional y de la Subsecretaría Jurídica y de Derechos Humanos del estado de Oaxaca, con objeto de conocer las acciones realizadas sobre el cumplimiento de las órdenes de aprehensión dictadas en contra de los presuntos responsables de los hechos ocurridos el 14 de mayo de 2011.

32. Entrevista telefónica con Q2, que consta en acta circunstanciada de 27 de enero de 2012, en la que informó que a esa fecha no se habían ejecutado las órdenes de aprehensión dictadas en la causa penal 2, no obstante que las personas señaladas como presuntas responsables se encuentran en la comunidad.

33. Entrevista sostenida entre servidores públicos de este organismo nacional y de la Procuraduría General de Justicia del estado de Oaxaca, que consta en acta circunstanciada de 3 de febrero de 2012, en la que informaron que el encargado de ejecutar las órdenes de aprehensión es AR2, coordinador general de la Agencia Estatal de Investigaciones.

34. Oficio 0411/DDH/DACR/2012, de 8 de febrero de 2012, por el que el subsecretario jurídico y de Derechos Humanos del gobierno del estado de Oaxaca, adjuntó el informe que rindió el agente del Ministerio Público de la Procuraduría General de Justicia en Santiago Choapam, relacionado con la causa penal 2, iniciada por los hechos del 14 de mayo de 2011.

35. Acta circunstanciada de 16 de marzo de 2012, en la que se hizo constar la comunicación telefónica con personal de Derechos Humanos de la Procuraduría General de Justicia del estado de Oaxaca, a efecto de conocer el estado que guardan las órdenes de aprehensión dictadas en la causa penal 2, radicada en el Juzgado Mixto de Primera Instancia de Santiago Choapam, de esa entidad.

36. Acta circunstanciada de 18 de abril de 2012, en la que se hizo constar la comunicación telefónica con personal de la Subsecretaría de Fortalecimiento Municipal del Gobierno del Estado de Oaxaca, a efecto de conocer si a esa fecha existía seguridad pública en el municipio de Santiago Choapam, de esa entidad.

37. Entrevista sostenida entre servidores públicos de este organismo nacional y la directora ejecutiva de Usos y Costumbres del Instituto Estatal Electoral y de Participación Ciudadana de Oaxaca, que consta en acta circunstanciada de 7 de mayo de 2012, en la que se solicitó información respecto del procedimiento que habitantes del municipio de Santiago Choapam, llevan a cabo para elegir a los concejales al ayuntamiento.

comunicación telefónica con el administrador municipal de Santiago Choapam, Oaxaca, a efecto de conocer la situación que prevalece en ese municipio.

39. Acta circunstanciada de 21 de mayo de 2012, en la que se hizo constar la entrevista telefónica con Q2, quien proporcionó información relacionada con el municipio de Santiago Choapam.

III. SITUACIÓN JURÍDICA

40. El 14 de mayo de 2011, indígenas Mixes, habitantes de las comunidades de San Juan del Río y Santo Domingo Latani, del municipio de Santiago Choapam, Oaxaca, se dirigían hacia la cabecera municipal con el propósito de instalar el Consejo Municipal Electoral para la celebración de elecciones extraordinarias; sin embargo, al transitar por el paraje conocido como “El Portillo”, encontraron el camino bloqueado con tierra y al pretender retirarla, fueron víctimas de un ataque por un grupo armado, en el que perdieron la vida V1, V2, V3, V4, V5, V6, V7, V8, V9, V10, y del que resultaron lesionados V11, V12, V13, V14, V15, V16, V17, V18, V19, V20, V21, V22, V23, V24, V25, V26, V27, V28 y V29.

41. El entonces administrador municipal de Santiago Choapam, indicó que había advertido a las autoridades del gobierno del estado que no existían condiciones de seguridad para la instalación del Consejo Electoral que se encargaría de las elecciones extraordinarias. Incluso, el director general del Instituto Estatal Electoral y de Participación Ciudadana de esa entidad requirió a la autoridad encargada de la seguridad pública girara sus instrucciones para que se resguardara el orden y se garantizara la integridad física de las personas que participarían en ese evento.

42. Al efecto, el director de seguridad regional de la Policía Estatal requirió a AR1, inspector general comandante regional en Valles Centrales de la Policía Estatal de Oaxaca, que estableciera un plan de vigilancia para el 14 de mayo de 2011, con objeto de garantizar la seguridad pública de los funcionarios electorales y ciudadanos de la población, en las elecciones extraordinarias que se llevarían a cabo en Santiago Choapam, siendo omiso en atender ese requerimiento, dando como resultado que varias personas perdieran la vida y otras resultaran lesionadas.

43. Por estos hechos la Procuraduría General de Justicia del estado de Oaxaca inició las Averiguaciones Previas 1, 2 y 3, acumuladas, y ejerció acción penal en contra de los presuntos responsables, librándose la correspondiente orden de aprehensión por el Juez Segundo Penal del Distrito del Centro en Santa María Ixcotel, Oaxaca, quedando abierto el triplicado de las citadas averiguaciones para continuar con las investigaciones del caso, mismas que dieron origen a la causa penal 2, del índice del Juzgado Mixto de Primera Instancia de Santiago Choapam, en la que se libró nueva orden de aprehensión en contra de las demás personas señaladas como presuntas responsables.

38. Acta circunstanciada de 9 de mayo de 2012, en la que se hizo constar la **44.** No obstante que en la causa penal 2, el 27 de mayo de 2011, se libraron 18 órdenes de aprehensión en contra de igual número de presuntos responsables, el 20 de octubre de 2011, Q2, Q3, Q4, Q5, Q6, Q7, Q8, Q9, Q10, Q11, V11, V12 y V13, denunciaron que la Procuraduría General de Justicia del estado de Oaxaca, no las había ejecutado, motivo por el cual solicitaron se requiriera a la autoridad para que diera cumplimiento a la brevedad, sin que a la fecha del presente pronunciamiento exista evidencia de que se hayan realizado acciones tendentes a su cumplimiento, ya que ninguna se ha ejecutado.

IV. OBSERVACIONES

45. Antes de entrar al análisis y valoración de los elementos que se allegaron con motivo de la investigación de los hechos expuestos en la queja, es pertinente mencionar que Santiago Choapam, es uno de los 418 municipios que en el estado de Oaxaca se rigen por el sistema de usos y costumbres para elegir a sus autoridades, acorde a lo dispuesto por los artículos 2, apartado A, fracción III, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, y 16, séptimo párrafo, de la del estado de Oaxaca.

46. En este sentido, para elegir a los concejales al ayuntamiento, el entonces presidente municipal presentó una convocatoria para llevar a cabo una Asamblea General Comunitaria en la cabecera de este poblado, la que tendría la facultad de nombrarlos, la cual se celebró el 15 de diciembre de 2010. El día convocado, se integró una mesa de debates y se propusieron a los candidatos de manera directa.

47. Es preciso destacar que en esta Asamblea solamente participaron los ciudadanos avecindados de la cabecera municipal, que tuvieran como mínimo un año de residencia, hubieren cumplido los escalafones en los cargos que exige la comunidad y estuvieran al corriente con sus obligaciones, destacando la participación de ciudadanos de las agencias de San Juan Teotacingo, La Ermita y San Jacinto Yaveloxi, sin permitir la intervención a habitantes del resto de las agencias o comunidades que conforman este municipio.

48. En la elección del 15 de diciembre de 2010, el reclamo principal de diversos ciudadanos fue porque no se incluía la participación de todas las comunidades, lo cual generó que representantes de las agencias de San Juan del Río y Santo Domingo Latani, no estuvieran de acuerdo con la asamblea celebrada, ya que solamente se llevó a cabo entre ciudadanos de la cabecera municipal y tres de sus agencias, por lo que impugnaron ese procedimiento ante el Consejo General del Instituto Estatal Electoral y de Participación Ciudadana de Oaxaca, quien determinó que no era válida la elección, resolución que confirmó el Tribunal Estatal Electoral y, posteriormente, la Sala Regional de la Tercera Circunscripción Plurinominal, en el expediente SX-JDC-16/2010.

49. Esta circunstancia acrecentó la división entre los ciudadanos electos como concejales del Ayuntamiento, con los representantes de las agencias municipales que impugnaron el proceso, ya que los primeros argumentaron que no se habían respetado sus usos y costumbres, por lo que el 1 de febrero de 2011, presentaron

un escrito ante la Dirección Ejecutiva de Usos y Costumbres del Instituto Estatal Electoral, en el que manifestaron que no estaban de acuerdo en llevar a cabo otra elección.

50. En otro aspecto, cabe señalar que Santiago Choapam no cuenta con agentes de policía preventiva municipal o cuerpo de seguridad que realice esa función, por tanto, es la Secretaría de Seguridad Pública de Oaxaca, quien a través de sus elementos, realiza rondas de vigilancia en todo el municipio, conforme a lo dispuesto en el artículo 2 de la Ley de Seguridad Pública del Estado. En cada localidad del municipio existen personas, a quienes se les conoce como topiles, quienes realizan funciones de mensajeros durante el día y de vigilancia por la noche. Cada comunidad los elige a través de Asambleas y su servicio se toma en cuenta como trabajo comunitario, sin percibir remuneración extra, excepto los que prestan su servicio en la cabecera municipal.

51. Ahora bien, este organismo nacional, atendiendo al interés superior de las víctimas de violaciones a derechos humanos reconocido en el derecho nacional y recogido por los instrumentos internacionales en la materia, con fundamento en los artículos 1, párrafos primero, segundo y tercero; 20, apartado C, y 102, apartado B, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos y 38 de la Ley de la Comisión Nacional de los Derechos Humanos, emite la presente recomendación favoreciendo en todo tiempo a las víctimas y ofendidos del delito la protección más amplia que en derecho proceda.

52. Así, del análisis lógico jurídico practicado al conjunto de evidencias que obran en el expediente de queja CNDH/4/2011/4008/Q, se observó que se vulneraron los derechos humanos a la vida, a la legalidad, a la seguridad jurídica, a la seguridad pública y al acceso a la justicia, atribuibles a servidores públicos de la Secretaría de Seguridad Pública y de la Procuraduría General de Justicia, ambas del estado de Oaxaca, que derivó en la privación de la vida de diversas personas y ataques a la integridad personal de otras, así como la dilación para ejecutar las órdenes de aprehensión dictadas en contra de los presuntos responsables de los hechos, de acuerdo con las siguientes consideraciones:

53. Respecto de la omisión para brindar una efectiva seguridad pública, así como la vulneración de los derechos a la legalidad y seguridad jurídica, se observó que el 8 de marzo de 2011, el Consejo General del Instituto Estatal Electoral de Oaxaca, solicitó al Oficial Mayor y a diputados integrantes de la LXI Legislatura de ese Estado, que se hiciera un exhorto al poder ejecutivo local para que proporcionara la seguridad pública necesaria, suficiente y razonable para salvaguardar el orden y evitar la generación de violencia en los municipios que celebrarían elecciones extraordinarias, entre los que se encontraba Santiago Choapam.

54. Si bien es cierto que el artículo 113, fracción III, de la Constitución Política del Estado de Oaxaca, establece que los municipios tendrán a su cargo, entre otras funciones y servicios, la seguridad pública; en términos del Artículo 21 de la Constitución General de la República, también lo es que el Ayuntamiento de

Santiago Choapam, al no contar con presidente municipal, se encontró impedido para garantizar esta función, ya que únicamente contaba con un administrador en tanto se elegía a sus concejales, quien a su vez hizo del conocimiento de las autoridades estatales que las condiciones de seguridad no estaban garantizadas en el municipio, aunado a que el poblado sólo cuenta con topiles que no están armados.

55. Lo anterior permitió que a las 11:00 horas del 14 de mayo de 2011, cuando un grupo de sesenta personas, indígenas Mixes, originarias de las comunidades de San Juan del Río y Santo Domingo Latani, se trasladaban a bordo de ocho camionetas con destino a la cabecera municipal de Santiago Choapam, a la altura del paraje “El Portillo”, se toparon con un bloqueo de tierra que les impidió el paso, por lo que algunas personas descendieron de los vehículos para averiguar lo que sucedía y retirar el obstáculo, momento en que resultaron varias de ellas privadas de la vida y otras con lesiones graves.

56. Con base en la información que se recabó, esta Comisión Nacional documentó que derivado de las actividades para llevar a cabo la elección extraordinaria en esa demarcación, el 14 de mayo de 2011, V1, V2, V3, V4, V5, V6, V7, V8, V9 y V10, resultaron privados de la vida y V11, V12, V13, V14, V15, V16, V17, V18, V19, V20, V21, V22, V23, V24, V25, V26, V27, V28 y V29, con lesiones graves al sufrir un ataque perpetrado por un grupo armado cuando viajaban de las comunidades de San Juan del Río y Santo Domingo Latani, hacia la cabecera municipal para elegir autoridades de acuerdo a sus usos y costumbres, quedando en evidencia la omisión por parte de la autoridad responsable de proteger y garantizar los derechos humanos a la integridad y seguridad personal y la vida de las víctimas, incumpliendo las atribuciones que tiene conferidas.

57. Al respecto pudo acreditarse que la autoridad estatal encargada de la seguridad pública tuvo conocimiento previo de la problemática, ya que de la información proporcionada a este organismo nacional, se desprende que el director general del Instituto Estatal Electoral y de Participación Ciudadana de Oaxaca, el 12 de mayo de 2011, solicitó al secretario de Seguridad Pública del estado, proporcionara elementos de policía para que resguardaran el orden y la seguridad el 14 de mayo de 2011, en el municipio de Santiago Choapam, en razón de que ese día se llevaría a cabo la instalación del Consejo Electoral Municipal y era necesaria lograr la instalación y permitir que los participantes ingresaran al lugar del evento sin ningún riesgo.

58. Aunado a lo anterior, se constató que el director de Seguridad Regional de la Secretaría de Seguridad Pública instruyó a AR1, Comandante Regional en Valles Centrales, estableciera un plan de vigilancia para garantizar la seguridad en el lugar, sin que se hayan observado acciones efectivas para su cumplimiento, ya que de la información enviada a este organismo nacional, no se desprendió que se hubieran tomado medidas adecuadas para asegurar el arribo de participantes a la asamblea, ni vigilancia de los caminos que conducen a la cabecera municipal, tomando en consideración que la gran mayoría de los electores provenía de las comunidades, lo que se corrobora con el hecho de que antes del ataque armado

se bloqueó con tierra el camino que conduce de Santo Domingo Latani a Santiago Choapam.

59. Por otra parte, si bien el director general de asuntos jurídicos de la Secretaría de Seguridad Pública del estado de Oaxaca informó a esta Comisión Nacional, que desde hace cinco años existió un destacamento fijo de la policía estatal ubicado en la cabecera municipal de Santiago Choapam, y que el día de los hechos la vigilancia se “reforzó con más elementos el estado de fuerza de ese destacamento”, quedó en evidencia que no se tomaron las precauciones que el caso requería, ya que no protegieron los caminos de entrada al citado municipio.

60. Con lo anterior se observó que las autoridades estatales encargadas de la seguridad pública, omitieron cumplir con el deber establecido en el artículo 21, párrafo noveno, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, en el que se señala que la actuación de las instituciones de seguridad pública se regirá por los principios de legalidad, objetividad, eficiencia, profesionalismo, honradez y respeto a los derechos humanos, omisión que tuvo como consecuencia un injustificado número de personas privadas de la vida y otras que sufrieron atentados a su integridad y seguridad personal.

61. En ese sentido, Q2, en entrevista sostenida con personal de esta Comisión Nacional, señaló que el 2 de marzo de 2011 hizo pública la denuncia de que el 1 de ese mes y año, cuando se instalaría por primera ocasión el consejo municipal, había personas armadas en el paraje conocido como “El Portillo”, perteneciente al municipio citado, lo cual comprobó un agente de policía de la comunidad de Santo Domingo Latani; ante esa circunstancia y por falta de seguridad se suspendió la instalación del consejo, lo cual comunicó al Instituto Estatal Electoral de Oaxaca, para que se garantizara la seguridad pública en la población y llevar a cabo la elección con posterioridad.

62. En efecto, llama la atención de este organismo nacional que el ataque al grupo de personas ocurrió a mil quinientos metros de distancia de la cabecera municipal en donde, según información proporcionada por la autoridad señalada como responsable, se encontraban elementos de seguridad pública estatal, sin que exista evidencia de que hayan implementado acciones previas ni inmediatas para brindarles seguridad; aunado a que, como lo señaló Q2, posterior al ataque, los agresores incendiaron sus vehículos, sin que ninguna autoridad los detuviera. Tampoco se acreditó que la autoridad haya realizado labores de vigilancia previa en el lugar donde ocurrieron los hechos, tomando en consideración la denuncia pública que hizo Q2 en marzo de 2011, al advertir la presencia de personas armadas.

63. En este contexto, destaca también el escrito de 17 de mayo de 2011, que suscribió el entonces administrador municipal de Santiago Choapam, en el cual indicó que el 14 de ese mes y año, se solicitó la presencia de elementos de Seguridad Pública por parte del consejo general del “Instituto” para resguardar la integridad y seguridad de los habitantes en la instalación del consejo electoral municipal; sin embargo, únicamente se tenía la presencia del destacamento que

se encuentra en la cabecera de ese municipio que constaba de cinco “efectivos” de la policía estatal; testimonio que evidencia la omisión de la autoridad señalada como responsable, al precisar que el 14 de mayo de 2011, se trasladó con personal del Instituto Estatal Electoral y de Participación Ciudadana de Oaxaca, hacia el municipio de Santiago Choapam, para instalar el Consejo Electoral Municipal, sin que contaran con apoyo de elementos de seguridad pública durante su trayecto; y que además, el secretario del Ayuntamiento le informó que existía un bloqueo de ciudadanos de la cabecera que se encontraban molestos.

64. Refuerza también lo anterior lo expresado por el mencionado administrador municipal en el oficio AMSCH/063/2011, de 14 de marzo de 2011, que dirigió al consejero presidente del Instituto Estatal Electoral y de Participación Ciudadana de Oaxaca, con copia a la entonces secretaria general de gobierno de Oaxaca, donde advirtió que para llevar a cabo la elección extraordinaria se debía contar con medidas “extremas” de seguridad que garantizaran la integridad de las personas que participarían en ese evento y evitar un enfrentamiento entre sus habitantes, ante lo cual la autoridad estatal encargada de la seguridad pública no tomó medidas pertinentes para atender de manera oportuna esta situación, ya que esa omisión permitió que el 1º de marzo de 2011, cuando se instalaría por primera vez el Consejo Municipal, habitantes de la cabecera de este poblado realizaron actos de violencia para impedirlo.

65. Este antecedente, debió ser tomado en cuenta por la mencionada autoridad al percatarse que la población no estaba de acuerdo con la elección extraordinaria, por lo que posterior a ello, debió reforzar la seguridad para garantizar el derecho a la integridad física e incluso la vida, sin que se hayan realizado las acciones necesarias tendentes a garantizar la seguridad, no sólo en la cabecera municipal, sino en el resto de las agencias que era contra las que los habitantes de aquella estaban inconformes.

66. En este sentido, las autoridades señaladas como responsables vulneraron lo dispuesto en los artículos 1, párrafo tercero, 14, segundo párrafo y 16, primer párrafo, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 5, primer párrafo, 14, primer párrafo, de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Oaxaca; 4.1, 5.1 y 7.1, de la Convención Americana sobre Derechos Humanos; 6.1, del Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos; 3 de la Declaración Universal de Derechos Humanos y I de la Declaración Americana de los Derechos y Deberes del Hombre, que en términos generales señalan que la autoridad tiene la obligación de respetar, proteger y garantizar los derechos humanos de las personas, entre ellos, la vida y la seguridad e integridad personal.

67. Por lo expuesto, esta Comisión Nacional observó que se contravino lo dispuesto en la Ley General del Sistema Nacional de Seguridad Pública, que en su artículo 2, establece que la seguridad pública es una función a cargo de la Federación, el Distrito Federal, los Estados y los Municipios, que tiene como fines salvaguardar la integridad y derechos de las personas, así como preservar las libertades, el orden y la paz públicos y comprende la prevención de los delitos, así como la investigación y la persecución de los mismos; para lo cual se

desarrollarán políticas en materia de prevención social sobre las causas que generan las conductas antisociales, así como programas y acciones para fomentar en la sociedad valores culturales y cívicos, que induzcan el respeto a la legalidad y a la protección de las víctimas; por consiguiente, las autoridades del estado son responsables directas de brindar seguridad a la población.

68. Además de lo anterior, el artículo 2, de la Ley de Seguridad Pública para el Estado de Oaxaca, establece que esa función a cargo del Estado y los municipios, tiene como fines salvaguardar la integridad, derechos y bienes de las personas; preservar las libertades, la paz y el orden público, con estricto apego a la protección de los derechos humanos; realizar la investigación y persecución de los delitos y delincuentes bajo la conducción y mando del Ministerio Público. En los numerales 11, 12 y 13, se menciona que esa obligación recae en el gobernador, el secretario de Seguridad Pública, el procurador general de Justicia, el comisionado de la Policía Estatal y los miembros de los cuerpos de seguridad pública, así como en los presidentes municipales y los responsables operativos de la Seguridad Pública Municipal, cualquiera que sea su denominación.

69. Por su parte, los artículos 16 y 17 del ordenamiento en cita, señalan que compete al secretario de Seguridad Pública dictar las disposiciones necesarias para proteger el orden público, a las personas y sus bienes, prevenir la comisión de delitos e infracciones administrativas; y que corresponde al comisionado de la Policía Estatal, dirigir y coordinar la función de seguridad pública para salvaguardar la integridad y derechos de las personas, preservar las libertades, la paz y el orden públicos; coadyuvar en la investigación, persecución de los delitos y delincuentes; así como de coordinar los servicios de seguridad, vigilancia y protección regional en caminos, carreteras estatales, vías primarias, zonas rurales, áreas de recreo o turísticas de competencia estatal.

70. Por lo que se refiere al retraso en la ejecución de las órdenes de aprehensión dictadas en la causa penal 2, por el Juez Mixto de Primera Instancia de Santiago Choapam, Oaxaca, en contra de otras personas presuntas responsables de los hechos ocurridos el 14 de mayo de 2011, este organismo nacional no contó con evidencia que acredite que las diversas órdenes se hayan cumplimentado por parte de la autoridad señalada como responsable de su ejecución, ya que no se aportaron elementos suficientes que demuestren las acciones que se realizaron para lograr ese objetivo.

71. En este contexto, la fracción III, del artículo 11, del Reglamento de la Policía Estatal de Oaxaca, establece que corresponde al titular de la Agencia Estatal de Investigaciones, coordinar la ejecución de las órdenes de aprehensión, así como las determinaciones judiciales y acuerdos que dicten las autoridades competentes en materia penal, en los términos de la legislación aplicable.

72. Por ello para esta Comisión Nacional resultó preocupante que la autoridad señalada como responsable no cumpla con su función de ejecutar las 18 órdenes de aprehensión, ya que esa dilación para aprehender a los probables responsables, pone a los familiares de las víctimas en una doble situación de

vulnerabilidad, porque además de sufrir las consecuencias del acto delictivo, padecen la omisión de la autoridad para ejecutar la orden referida y llevar a juicio a los presuntos responsables. Al respecto, el artículo 20, inciso C), fracciones V, segundo párrafo y VI, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, establece la seguridad y auxilio que merece la víctima del delito, incluso prevé que el agente del Ministerio Público garantice su protección.

73. La violación antes señalada quedó demostrada con el informe que rindió a este organismo nacional el agente del Ministerio Público adscrito a la Procuraduría General de Justicia del estado en Santiago Choapam, Oaxaca, a través del oficio sin número de 30 de diciembre de 2011, en el que señaló que el 27 de mayo de 2011, el juez penal de esa adscripción libró 18 órdenes de aprehensión en contra de igual número de presuntos responsables en la causa penal 2, sin aportar mayores datos que acrediten que a la fecha de emisión de la presente recomendación, esas órdenes se cumplieron, ya que han transcurrido más de 13 meses sin que se logre la detención de los presuntos responsables de los hechos ocurridos el 14 de mayo de 2011, en Santiago Choapam, Oaxaca.

74. Respecto de dilación en el cumplimiento de las órdenes de aprehensión por parte de AR2, coordinador general de la Agencia Estatal de Investigaciones de Oaxaca, se advirtió incumplimiento de la función pública en la procuración de justicia, en franca violación a los derechos fundamentales a la legalidad, a la seguridad jurídica y debida procuración de justicia, en agravio de las víctimas y sus familiares en su calidad de víctimas u ofendidos de un delito, contenidos en los artículos 14, párrafo segundo; 16, párrafo primero; 17, párrafo segundo, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 4.1, de la Convención Americana sobre Derechos Humanos; así como 1 y 3, de la Declaración Sobre los Principios Fundamentales de Justicia para las Víctimas de Delitos y Abuso de Poder de la Organización de las Naciones Unidas, al impedir el derecho de las víctimas y ofendidos al acceso a los mecanismos de administración de justicia, según lo dispuesto en la legislación nacional.

75. Por lo que hace al caso de V20, tanto por su declaración ministerial como por el informe suscrito por el director del hospital General de Tuxtepec, Oaxaca, se detectó que sufrió lesiones derivadas de los hechos del 14 de mayo de 2011, en Santiago Choapam, Oaxaca; sin embargo, no fue considerado como víctima en la integración de las averiguaciones previas 1, 2 y 3 acumuladas. Por tal motivo, la Procuraduría General de Justicia del estado, debe realizar la investigación correspondiente. En el mismo caso se encuentran V16, V17, V18 y V19, quienes tampoco se encuentran considerados como víctimas de lesiones dentro de las investigaciones ministeriales que se han practicado hasta el momento.

76. Por lo anteriormente señalado, los servidores públicos estatales involucrados en los presentes hechos, dejaron de cumplir con la obligación inherente al cargo público, de acuerdo a lo que establece el artículo 56, fracciones I, XXX y XXXII de la Ley de Responsabilidades de los Servidores Públicos del estado y municipios de Oaxaca, que indican que todo servidor público tendrá la obligación de cumplir con la máxima diligencia el servicio que le sea encomendado y abstenerse de

cualquier acto u omisión que cause la suspensión o deficiencia del referido servicio o entrañe abuso o ejercicio indebido de su empleo, cargo o comisión; abstenerse de cualquier acto u omisión que implique incumplimiento de cualquier disposición relacionada con el servicio público, por lo que en términos de la legislación aplicable, se deberá instruir el inicio de los procedimientos para determinar la responsabilidad administrativa de los servidores públicos que violentaron los derechos humanos referidos en este documento e imponer las sanciones administrativas que procedan.

77. En razón de ello, con fundamento en lo dispuesto en los artículos 102, Apartado B, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 6, fracción III; 71, segundo párrafo, y 72, segundo párrafo, de la Ley de la Comisión Nacional de los Derechos Humanos, se considera que en el caso se cuenta con elementos de convicción suficientes para presentar formal queja ante la Secretaría de la Contraloría del estado de Oaxaca, a fin de que se inicie el procedimiento administrativo de investigación correspondiente en contra de los servidores públicos que con su conducta omisa vulneraron los derechos humanos de las víctimas de los hechos que han quedado señalados.

78. Asimismo, este organismo nacional considera que existen elementos suficientes para formular denuncia ante la Procuraduría General de Justicia del estado de Oaxaca, para que en el ámbito de su competencia, inicie la investigación que en derecho corresponda, y se determine la presunta responsabilidad penal en que incurrió personal adscrito la Secretaría de Seguridad Pública de esa entidad federativa.

79. Finalmente, si bien es cierto que una de las vías previstas en el sistema jurídico mexicano para lograr la reparación del daño que se deriva de la actuación irregular de los servidores públicos del Estado consiste en plantear la reclamación ante el órgano jurisdiccional, también lo es que el sistema no jurisdiccional de protección de derechos humanos, en los artículos 1º, párrafo tercero, y 113, segundo párrafo, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, así como 44, párrafo segundo, de la Ley de la Comisión Nacional de los Derechos Humanos, prevén la posibilidad de que al acreditarse una violación a los derechos humanos atribuible a un servidor público del Estado, la recomendación que se formule a la dependencia pública incluya las medidas que procedan para lograr la efectiva restitución de los afectados en sus derechos fundamentales y las relativas a la reparación de los daños que se hubieran ocasionado, resulta necesario que se realice la reparación conducente en los términos de ley.

80. Lo anterior, no obstante que algunas de las víctimas o sus familiares hayan recibido en pago una parte por concepto de reparación del daño por los hechos ocurridos el 14 de mayo de 2011, tal como lo informó a este organismo nacional la comisionada para los Derechos Humanos del Estado de Oaxaca, mediante oficio OCDH/1182/2011, de 16 de diciembre de 2011.

81. En consecuencia, la Comisión Nacional de los Derechos Humanos se permite formular respetuosamente a usted señor gobernador constitucional del estado de Oaxaca, las siguientes:

V. RECOMENDACIONES

PRIMERA. Instruya a quien corresponda para que se repare el daño en favor de los familiares de V1, V2, V3, V4, V5, V6, V7, V8, V9 y V10, y/o quienes acrediten tener derecho a ello, de manera proporcional y equitativa al perjuicio ocasionado. Asimismo, previa valoración, la reparación deberá incluir el tratamiento médico y psicológico necesario para restablecer la salud física y emocional que presenten los familiares de quienes perdieron la vida, y envíe a esta Comisión Nacional las constancias que acrediten su cumplimiento.

SEGUNDA. Se proceda a la reparación del daño en favor de V11, V12, V13, V14, V15, V16, V17, V18, V19, V20, V21, V22, V23, V24, V25, V26, V27, V28 y V29, de manera proporcional y equitativa al perjuicio ocasionado, que incluya el tratamiento médico y psicológico que se requiera para restablecer la salud física y emocional; asimismo, se repare el daño material ocasionado a los vehículos que resultaron afectados en el lugar del evento, a quienes acrediten ser los propietarios y se informe a esta Comisión Nacional sobre el resultado.

TERCERA. Gire las instrucciones correspondientes para que el Procurador General de Justicia del estado, en ejercicio de sus atribuciones, realice las investigaciones de los hechos en los que resultaron lesionados V16, V17, V18, V19 y V20 y en su oportunidad se resuelva la averiguación previa conforme a derecho.

CUARTA. Se tomen las medidas respectivas para que a la brevedad se de cumplimiento por la Procuraduría General de Justicia del estado a las órdenes de aprehensión dictadas en la causa penal 2, e informe a este organismo nacional sobre las acciones realizadas.

QUINTA. Se colabore ampliamente con esta Comisión Nacional en la presentación y trámite de la queja que promueva ante la Secretaría de la Contraloría del estado de Oaxaca, en contra de los servidores públicos de la Secretaría de Seguridad Pública de esa entidad federativa que como consecuencia de la omisión en el ejercicio de sus atribuciones, vulneraron los derechos humanos de las víctimas; enviándole las constancias que le sean requeridas.

SEXTA. Se colabore ampliamente en la presentación y seguimiento de la denuncia de hechos que esta Comisión Nacional formule ante la Procuraduría General de Justicia del estado de Oaxaca, a fin de que en el ámbito de su competencia inicie la averiguación previa que en derecho corresponda, por tratarse de servidores públicos de esa entidad federativa cuya conducta motivó el presente pronunciamiento, remitiendo a este organismo nacional las constancias que le sean solicitadas.

SÉPTIMA. Gire instrucciones para que se diseñe y aplique a los servidores públicos de la Secretaría de Seguridad Pública de esa entidad, un programa de capacitación en materia de derechos humanos, particularmente sobre el respeto a la vida e integridad y seguridad personal, enviando a esta Comisión Nacional las constancias de cumplimiento.

82. La presente recomendación, de acuerdo con lo señalado en el artículo 102, apartado B, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, tiene el carácter de pública y se emite con el propósito fundamental tanto de formular una declaración respecto de una conducta irregular cometida por servidores públicos en el ejercicio de las facultades que expresamente les confiere la ley, como de obtener, en términos de lo que establece el artículo 1, párrafo tercero constitucional, la investigación que proceda por parte de las dependencias administrativas o cualquiera otras autoridades competentes para que, dentro de sus atribuciones, se apliquen las sanciones conducentes y se subsane la irregularidad de que se trate.

83. De conformidad con el artículo 46, párrafo segundo, de la Ley de la Comisión Nacional de los Derechos Humanos, solicito a usted que la respuesta sobre la aceptación de esta recomendación, en su caso, sea informada dentro del término de quince días hábiles siguientes a su notificación.

84. Igualmente, con apoyo en el mismo fundamento jurídico, le solicito que las pruebas correspondientes al cumplimiento de la recomendación que se le dirige se envíen a esta Comisión Nacional de los Derechos Humanos dentro de un término de quince días hábiles siguientes a la fecha en que haya concluido el plazo para informar sobre la aceptación de la misma.

85. La falta de presentación de pruebas dará lugar a que se interprete que la presente recomendación no fue aceptada, por lo que la Comisión Nacional de los Derechos Humanos quedará en libertad de hacer pública, precisamente, esa circunstancia y, con fundamento en el artículo 102, apartado B, párrafo segundo, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, solicitar a la Legislatura del Estado de Oaxaca, su comparecencia para que justifique su negativa.

EL PRESIDENTE

DR. RAÚL PLASCENCIA VILLANUEVA